

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2020-00081-00 Folio 25-22****Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de octubre de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ** dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **OVER REYES TORREGLOSA** contra **CLAUDIA GARCIA Y OTRO**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se

entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-005-2020-00053-01 Folio 48-22****Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **ORLANDO DE ORO VERGARA** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y OTRO**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-005-2021-00134-01 Folio 53-22

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **YERALDINE BARRERA CRUZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ, TANIA MARIA CUMPLIDO Y EMPRESA MEDI CYS S.A,S**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se

entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

RADICADO No. 23.162.31.03.002.2017.00206.02 FOLIO 26-2021

MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante oficio OSSCL No 15965 de fecha 23 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, notificó a esta corporación la providencia de fecha 16 de marzo hogaño, dentro de la cual se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo a la garantía fundamental al **DEBIDO PROCESO** desconocida al señor **ÁNGEL DARÍO AYCARDI GALEANO** por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, emitida el día 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En virtud de lo anotado, **ORDENAR** a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

(...)”

Se arribó a la anterior decisión, luego de considerar:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve,

los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negritas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar

desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.

De conformidad con lo que viene de mencionarse y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se concederá el amparo al debido proceso.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, así como todas las actuaciones que dependan de ella, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.”

Así las cosas, de conformidad con la anterior decisión esta Corporación mediante proveído de fecha 30 de marzo hogaño, obedeció lo resuelto por el superior y dejó sin efectos la sentencia emitida dentro del asunto. Motivo por el cual corresponde en esta oportunidad declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme los argumentos expuestos por la H. Corte.

De otra parte, mediante memorial arrimado al plenario el 30 de marzo del cursante, el señor apoderado judicial del ejecutado solicita tener en cuenta lo referente a las agencias en derecho argumentando que éstas corresponden ser pagadas por la parte que resultó vencida judicialmente, en este caso a la parte actora. Al respecto, se considera que en este estadio procesal no hay lugar a condena en costas por cuanto éstas no se han causado (art. 365 Nos. 1^o y 8 C.G.P.), debido a que en esta instancia aún no se ha resuelto de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte ejecutada, quien cabe resaltar también apeló la sentencia proferida en primera instancia y concurrió en el traslado concedido en el trámite de la segunda instancia a sustentar el recurso interpuesto; en ese orden, no se podría predicar en este momento procesal que se ha resuelto favorable o desfavorablemente el recurso de alzada contra alguna de las partes, por cuanto, conforme lo ha ordenado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del asunto de marras se debe **declarar desierto el recurso interpuesto por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, quedando así por resolver la alzada impetrada por el ejecutado contra la sentencia emitida en la primera instancia dentro del asunto.

En tal virtud se,

¹ “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”

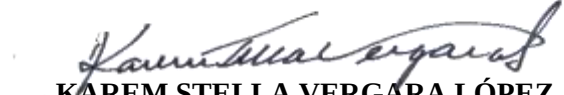
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el día 19 de julio de 2019, adicionada con proveído de 29 de agosto del mismo año, en el proceso ejecutivo singular adelantado por esta contra ANGEL DARÍO AYCARDI GALEANO, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones de ley y ejecutoriado el presente proveído **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.660.31.03.001.2019.00192.02 FOLIO 43-2021

MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada señora CLAUDIA MIZGER PACHECO contra sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún el 27 de enero del año 2021, en el proceso ejecutivo singular adelantado por el señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ SALGADO contra las señoras CLAUDIA MIZGER PACHECO y DIANA REGINA ALVAREZ RAMOS.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

– Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio (...).

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que, hubo un cambio de postura frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y en base a esa nueva postura esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema

de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable

*al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***
[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.

De conformidad con lo que viene de mencionarse y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se concederá el amparo al debido proceso.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, así como todas las actuaciones que dependan de ella, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.”

Entonces, al tenor de la reciente jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien cita el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

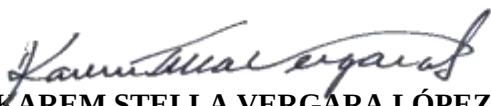
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 004 2020 00188 01 FL. 058

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 09 de marzo de 2022. El traslado a la parte demandada corrió los días 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de la presente anualidad. Y el apoderado judicial de SOTRACOR S.A, y de los señores YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ Y CUSTODIO LIBORIO ACOSTA, intervino el día 23 de marzo de 2022 a las 17:30pm.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; lo cierto es que, esta postura fue rectificada por la Sala, específicamente, en el proveído de fecha marzo 31 de 2022, radicado bajo el número 23 001 31 03 004 2021 00036 01 Folio 419-21, en donde claramente se expuso que es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentar el recurso en esta

instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la norma descrita, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, aunado a lo anterior, así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció”.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte demandada a través del auto adiado marzo 09 de 2022, durante los días 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de la presente anualidad, no obstante, el apoderado judicial de SOTRACOR S.A, y de los señores YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ Y CUSTODIO LIBORIO ACOSTA, intervino el día 23 de marzo de 2022 a las 17:30pm, es decir, 30 minutos después de haber fenecido el término de traslado.

Pues bien, debemos señalar que conforme al Acuerdo CSJCOA20-72 9 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, fijó como horario laboral para este distrito judicial, el siguiente:

- a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m.
- b. De 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m.

Así entonces, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término; aspecto que no ocurrió en el sub examine, pues, nótese que, el escrito de sustentación del recurso fue recibido después del cierre del despacho, específicamente, pasados 30 minutos.

Y es que debe decirse que, la Corte Suprema de Justicia, tanto en su Sala Civil como la Penal, han sido enfáticas en señalar que, en asuntos como el que concita nuestra atención, se debe valorar cada situación particular, previendo que no se caiga en el exceso de ritualismo manifiesto, en ese orden, debe considerarse que el envío inoportuno de los “*memoriales*” o los mensajes de datos, no sea achacable a falencias técnicas que escapen de la órbita de manejo y alcance del ciudadano. Es así como en las sentencias STC13728-2021 CSJ Sala Civil y la STP355-2022 CSJ Sala Penal, se ampararon los derechos fundamentales de los actores, por haberse declarado desiertos los recursos, cuyos memoriales fueron recibidos pasado uno (1) y dos (2) minutos¹ después del cierre del despacho, por ende, una vez fenecido el término para su presentación, ello bajo el entendido que, se trató de circunstancias técnicas que no eran atribuibles al usuario de la administración de justicia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la sustentación del recurso se hizo a las 17:30pm, esto es, 30 minutos después del cierre del despacho, siendo entonces extemporánea la sustentación, lo que genera, inexorablemente declarar desierto el recurso de apelación, ya que, no es factible, dada las premisas anotadas, presumir que el retraso en el envío en el mensaje de dato se diera debido a una irregularidad técnica

¹ Respectivamente.

no imputable al recurrente. A similares conclusiones a ésta, arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia **STP2505** de febrero 24 de 2022, **radicación n° 121845**, en donde se indicó:

“Así, en relación con la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, no se advierte ninguna irregularidad, pues, si el plazo para interponerlo vencía el 13 de abril de 2021 a las 4:00pm -hecho no discutido-, era razonable declararlo desierto por haberlo presentado a las 4:58pm.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de principio de integración, *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA20-4322 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, vigente para la fecha de emisión del auto confutado, *“a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó* [negrilla fuera del texto].

Luego, como en el asunto, la interposición del recurso se produjo, fuera del mencionado horario judicial, la consecuencia jurídica era la declaratoria de desierto, como bien lo concluyó el juzgado accionado.

Frente a la alegación de que tal posición constituye un exceso ritual manifiesto, de cara a la providencia STC13728-2021,14 oct. 2021, conviene señalar que, la situación fáctica analizada en ese asunto por la Sala de Casación Civil, dista de la actual, pues en ese asunto, se discutía el caso de un apoderado que, envió el correo que contenía la apelación contra una decisión a las 4:00pm y por situación del sistema, apareció como recibido a las 4:01pm.

La ratio decidendi de esa decisión apuntó a la prevalencia del derecho sustancial sobre el material en casos donde, pese a la diligencia con que actuó la parte interesada, el no registro de presentación de una misiva a tiempo, haya sido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no pueden ser atribuibles a aquella”.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de SOTRACOR S.A, y de los señores YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ Y CUSTODIO LIBORIO ACOSTA.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de SOTRACOR S.A, y de los señores YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ Y CUSTODIO LIBORIO ACOSTA, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656cd73e3708d2b543c010b2e0c51fe3867d7bcf222161483c18fb266
ec95ad8**

Documento generado en 19/04/2022 09:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>